

turas Provinciales o a servicios de la expresada Dirección General o a otros Centros dependientes del Organismo Autónomo «Administración Institucional de la Sanidad Nacional», en cuyo caso se estará a lo establecido en la disposición final segunda, párrafos tres y cuatro, del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y dos, de veintinueve de diciembre. Los funcionarios adscritos a cualquiera de los Servicios indicados seguirán perteneciendo, en todo caso, a la plantilla del Cuerpo de que se trate.

Artículo quinto.—En todo caso, cuando se trate del Cuerpo de Veterinarios Titulares, el Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad) actuará conjuntamente con el Ministerio de Agricultura (Dirección General de Producción Agraria). Los puestos de trabajo que se supriman en partidos Veterinarios podrán adscribirse siguiendo asimismo el procedimiento establecido en el artículo sexto del Decreto mil trescientos diez/mil novecientos setenta y uno, a otros partidos o servicios, centros u organismos dependientes de los citados Departamentos donde se realicen actividades propias de la competencia de estos facultativos.

Artículo sexto.—El Ministerio de la Gobernación dictará las normas complementarias que sean necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos once, doce y trece del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, y las disposiciones finales b) y c) del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de agosto. Asimismo queda derogada cualquier disposición de igual o menor rango que se oponga a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Uno. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del presente Decreto, y para atender, con carácter inmediato, servicios y actividades sanitarias prioritarias, el Ministerio de la Gobernación, y conjuntamente con el de Agricultura cuando se trate del Cuerpo de Veterinarios Titulares, determinará, previo conocimiento de la Presidencia del Gobierno, los puestos de trabajo a desempeñar por funcionarios de los Cuerpos Técnicos Especiales del Estado al servicio de la Sanidad Local, en los servicios independientes de la Dirección General de Sanidad, de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional y del Ministerio de Agricultura o para poder cubrir las funciones permanentes de intervención sanitaria en mataderos y demás instalaciones o establecimientos sujetos a control veterinario.

Dos. Las vacantes que se produzcan en los partidos sanitarios al cubrir los nuevos puestos de trabajo que se prevén en el apartado anterior serán objeto de supresión provisional o definitiva, sin que en ningún caso suponga aumento del gasto público por ningún concepto.

DISPOSICION FINAL

De conformidad con lo establecido en la disposición final cuarta de la Ley ciento dieciséis/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, se procede a la revisión de las plantillas de cada uno de los Cuerpos Especiales de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, que quedarán integrados por el siguiente número de plazas:

- Cuerpo de Médicos Titulares, con inclusión de las plazas del Cuerpo de Médicos de Casas de Socorro y Hospitales Municipales, declarado este último a extinguir en virtud del artículo cuarto del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero, ocho mil quinientas cincuenta plazas y cincuenta y cinco declaradas «a extinguir».
- Cuerpo de Tocólogos Titulares: Ciento veintiséis plazas declaradas «a extinguir», en aplicación del artículo sexto del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero.
- Cuerpo de Farmacéuticos Titulares: Tres mil cuarenta y dos plazas, y trescientas veintiocho declaradas «a extinguir».
- Cuerpo de Veterinarios Titulares: Cuatro mil ciento dieciocho plazas y ocho declaradas «a extinguir».
- Cuerpo de Odontólogos Titulares: Ciento siete plazas, declaradas «a extinguir», en aplicación del artículo sexto del Decreto ciento ochenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de dos de febrero.

- Cuerpo de Practicantes Titulares, con inclusión de las plazas de Casas de Socorro y Hospitales Municipales: Cinco mil novecientos ochenta y nueve plazas, y declaradas «a extinguir», ciento veinticuatro.
- Cuerpo de Matronas Titulares: Tres mil ciento noventa y una plazas, y cuarenta y dos declaradas «a extinguir».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

25109 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias Transformadoras de Plásticos.

Ilustrísimo señor:

Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones encaminadas para el establecimiento de un Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Transformadoras de Plásticos;

Resultando que con fecha 30 de octubre de 1974 tuvo entrada en este Centro directivo escrito del Presidente del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitiendo las actuaciones practicadas con motivo de las deliberaciones para un Convenio Colectivo Sindical, exponiendo la imposibilidad para llegar a un acuerdo entre las partes, así como igualmente el de someter sus diferencias al arbitraje sindical, y que habiéndose intentado la avenencia no se llegó a la misma; acompañando acta de la reunión celebrada por la Comisión Asesora el día 28 de octubre del año en curso, en la que se contiene el preceptivo informe de la referida Comisión Asesora;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, se convocó por esta Dirección General a la Comisión Deliberadora a la preceptiva reunión, que el día 18 de noviembre se celebró en este Centro directivo, sin que las partes modificasen las posiciones que motivaron la ruptura de las deliberaciones;

Considerando que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15, apartado tercero, de la Ley de 19 de diciembre de 1973 y en el artículo 14 de la Orden de 21 de enero de 1974, es de competencia de esta Dirección General dictar la Decisión Arbitral Obligatoria;

Considerando que planteado el desacuerdo en el incremento salarial aplicable en relación con los salarios establecidos en el anterior Convenio Colectivo, y sobre si el importe de la antigüedad debe o no computarse a efectos de la absorción y compensación, procede, una vez que fue oída la Comisión Deliberante, que se dicte por esta Dirección General Decisión Arbitral Obligatoria para las Industrias Transformadoras de Plásticos, teniendo a su vez en cuenta que el mencionado Convenio finalizó el 1 de septiembre de 1974 y que en 1 de agosto último entró en vigor la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas de 24 de julio de 1974;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Dirección General ha resuelto dictar la siguiente Decisión Arbitral Obligatoria:

Primero. Ambito territorial.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria será de aplicación en todo el territorio nacional.

Segundo. Ambito funcional.—Esta Decisión Arbitral Obligatoria obliga a todas las Empresas dedicadas a la transformación de plásticos y comprendidos en el apartado 10 a) del artículo segundo de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, con excepción de las dedicadas a la fabricación de primeras materias; se exceptúan también las dedicadas a la actividad de confección con materias plásticas y textiles y las que confeccionan artículos de marroquinería con materias plásticas, salvo las que estén encuadradas en el Grupo de Plásticos del Sindicato Nacional de Industrias Químicas.

Tendrá asimismo vigencia para aquellas Empresas que dedicándose a más de una actividad aplicaron o les sea de aplicación la citada Ordenanza o bien sea la de transformación de plásticos su actividad preponderante.

Tercero. *Ambito personal*.—Quedan afectados por la presente Decisión Arbitral Obligatoria todos los trabajadores de las Empresas incluidas en el apartado anterior, así como todo el personal que en adelante forme parte de las respectivas plantillas de aquéllas. Se exceptuarán las personas que desempeñen en las Empresas cargos de alta dirección, alto gobierno o alto consejo en los que concurren las características exigidas en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuarto. *Vigencia*.—La presente Decisión Arbitral Obligatoria entrará en vigor con efectos a partir de 1 de septiembre de 1974 y regirá hasta que sea sustituida por Convenio Colectivo acordado por las partes o por otra Decisión Arbitral Obligatoria dictada por esta Dirección General.

En 1 de septiembre de 1975, caso de no haberse producido alguna de las sustituciones indicadas en el párrafo anterior, se incrementará el complemento establecido en las tablas anexas en la cantidad que resulte de aplicar, sobre el total de las citadas tablas, el índice del coste de la vida de 1 de septiembre de 1974 a 1 de septiembre de 1975, más cuatro puntos.

Quinto. *Retribuciones*.—Se establece un salario base y un complemento de asistencia en la cuantía que refleja la tabla anexa y en las condiciones que a continuación se determinan:

Salario base.—El salario base que figura en la columna primera de la tabla salarial se tendrá en cuenta para calcular y liquidar los complementos del salario base determinados en la sección tercera, capítulo VIII, de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, con arreglo a la cuantía establecida en la misma.

Antigüedad.—Los complementos personales de antigüedad consistirán en dos trienios y seis quinquenios, abonados en la forma y cuantía establecidas en el artículo 83 de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas.

Complemento de asistencia.—El complemento de asistencia, cuya cuantía se fija en la segunda columna de la tabla, se percibirá por día efectivamente trabajado a rendimiento no inferior al normal. Caso de no alcanzarse dicho rendimiento no se devengará el complemento. Este complemento se abonará asimismo en las vacaciones.

Sexto. *Vacaciones*.—El régimen de vacaciones anuales retribuidas será el siguiente:

- a) Personal técnico y empleado: Treinta días naturales.
- b) Restante personal: Veinticinco días naturales y un día más por cada año de servicio desde el noveno al servicio de la Empresa hasta alcanzar treinta días naturales.

Séptimo. *Previsión*.—Las Empresas vendrán obligadas, en caso de enfermedad o accidente, a garantizar al personal la percepción de las cantidades necesarias para completar las prestaciones de la Seguridad Social hasta el 90 por 100 de la suma del salario total de las tablas, más la antigüedad.

Octavo. *Condiciones más beneficiosas*.—En los términos establecidos en el artículo 83 de la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas, se respetarán las condiciones más beneficiosas implantadas con anterioridad.

Noveno.—En lo no previsto expresamente en la presente Decisión Arbitral Obligatoria se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo en las Industrias Químicas.

Décimo.—Disponer su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y notificación a las partes.

Dios, guarde a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1974.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Hago, Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

ANEXO

Tabla salarial

Categoría profesional	Salario base	Complemento asistencia	Total
	Pesetas	Pesetas	
Mensual			
Director técnico	20.000	7.622	27.622
Subdirector técnico	18.000	5.747	23.747
Técnico Jefe	18.000	3.290	21.290
Técnico	14.000	3.271	17.271
Perito o Ingeniero técnico	12.000	3.600	15.600

Categoría profesional	Salario base	Complemento asistencia	Total
	Pesetas	Pesetas	
Mensual			
Graduado social	9.500	1.978	11.478
Ayudante técnico	11.000	2.021	13.021
Muestro industrial	8.750	2.480	11.230
Contramaestre	10.000	2.766	12.766
Encargado	8.750	2.885	11.635
Capataz	8.500	2.027	10.527
Auxiliar de laboratorio	7.250	2.492	9.742
Aspirante a Auxiliar de laboratorio	4.500	326	4.826
Jefe de sección de Organización de 1.º	11.000	2.951	13.951
Jefe de sección de Organización de 2.º	10.000	2.882	12.882
Técnico de Organización de 1.º	9.500	1.979	11.479
Técnico de Organización de 2.º	8.750	1.970	10.720
Auxiliar de Organización	7.800	1.480	9.280
Aspirante de Organización	4.500	326	4.826
Jefe de 1.º administrativo	12.500	3.029	15.529
Jefe de 2.º administrativo	11.000	2.951	13.951
Oficial de 1.º administrativo	10.000	2.882	12.882
Oficial de 2.º administrativo	9.000	2.583	11.583
Auxiliar	7.800	784	8.584
Aspirante	4.500	326	4.826
Delineante Proyectista	10.000	4.855	14.855
Delineante	7.600	4.139	11.739
Calcador	8.500	2.153	10.653
Auxiliar técnico de oficina	7.800	784	8.584
Aspirante	4.500	326	4.826
Almacenero	8.500	949	9.449
Conserje	8.000	860	8.860
Capataz de peones	7.600	1.364	8.964
Listero	7.500	1.376	8.876
Basculero	7.250	753	8.003
Guarda jurado	7.250	753	8.003
Personal sanitario no titulado	7.000	517	7.517
Guarda Vigilante	7.000	708	7.708
Ordenanza	7.250	517	7.767
Portero	7.250	517	7.767
Diversos	7.000	517	7.517
Botones	4.050	294	4.344
Limpiadora (diario)	235	21	256
Diario			
Oficial de 1.º oficio auxiliar	275	21	296
Oficial de 2.º oficio auxiliar	260	21	281
Oficial de 3.º oficio auxiliar	245	21	266
Aprendiz de primer año	97	8	105
Aprendiz de segundo año	116	10	126
Aprendiz de tercer año	135	15	150
Aprendiz de cuarto año	154	40	194
Profesional de 1.º industria	260	21	281
Profesional de 2.º industria	245	21	266
Ayudante Especialista	240	21	261
Peón	235	21	256
Pinche dieciséis diecisiete años	184	13	167
Pinche catorce quince años	115	10	125
Encargado de actividades complementarias	275	21	296
Oficial de 1.º de actividades complementarias	260	21	281
Oficial de 2.º de actividades complementarias	245	21	266
Aprendiz de primer año	97	8	105
Aprendiz de segundo año	116	10	126

25110

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial, de ámbito interprovincial, para el Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco y su personal obrero y de cargo; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, por escrito de 22 de octubre de 1974, remitió para